



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO DIVISORIO RAD. NO.: 111001310300320210046200

Procede el Despacho a desatar la excepción previa denominada “*pleito pendiente*” que formularon los demandados a través de recurso de reposición.

1. FUNDAMENTOS

Alegaron básicamente que, en el Despacho 51 Homólogo, bajo el radicado de consecutivo 2021-00633, cursa un juicio de pertenencia por la vía de prescripción extraordinaria, entre las mismas partes en contienda, siendo el mismo inmueble objeto de controversia, esto es, el identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-110549 y, su estado actual es la actuación de inscripción de la demanda. Luego, con la actuación prescriptiva el demandante Hernando Cano Rey perdería todos los derechos que tiene sobre el bien raíz en litigio.

2. CONSIDERACIONES

Las excepciones previas son el mecanismo que concibe la ley para que las partes, en el ejercicio del deber de lealtad, señalen los eventuales defectos que pueda adolecer el proceso, con el fin inequívoco de subsanarlos para evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En tratándose de asuntos divisorios, el inciso segundo del artículo 409 del C.G.P., señala que “*los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda*”.

Herramienta gobernada por el principio de taxatividad, causales expresamente previstas en la regla 100 del Rito Procesal, para el caso que nos concita, la denominada “*pleito pendiente*”, prevista en el numeral 8° de la norma en comento.

Sobre este medio exceptivo la doctrina ha decantado que:

“el pleito pendiente constituye causal de excepción previa según el numeral 8° del art. 100. En efecto, cuando entre unas mismas partes y por idénticas pretensiones se tramite un juicio que aún no ha finalizado y se promueve otro, surge la posibilidad de proponer la excepción llama de litispendencia, la cual, como dice la Corte, se propone para evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias. (...)

Para que el pleito pendiente pueda existir se requiere que exista otro proceso en curso, que las partes sean unas mismas, que las pretensiones sean idénticas y que por ser la misma causa estén soportadas en iguales hechos. (...)

Las partes deben ser unas mismas, porque si hay variación de alguna de ellas, ya no existirá pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro proceso, porque si son diferentes, así las partes fueren unas mismas, tampoco estaríamos ante pleito pendiente, como igualmente no lo habría si los hechos son diversos por cuanto significaría lo anterior que varío la causa que determinó el segundo proceso. En suma, para que haya pleito pendiente los requisitos antedichos tienen que ser concurrentes, o sea, deben darse simultáneamente los cuatro. (...)

“La Corte ha fijado un practico criterio para decidir si puede hablarse de pleito pendiente y dice que existirá cuando “el fallo en uno de los juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro”, o sea, que cuando haya duda, puede el juez aplicar el criterio indicado y hacer de cuenta que la sentencia que se podría dictar fue proferida no aceptando las pretensiones del demandante y, luego de esta elaboración mental, adecuar el contenido de ese fallo imaginado, a fin de determinar si cabe la excepción de cosa juzgada.”¹

De otro lado, debe precisarse que la figura procesal en comento, solo se configura cuando sea evidente la existencia de un proceso en el que la decisión que entrañe tenga repercusiones directas sobre la que deberá emitirse dentro del *sub lite*, conforme lo ha precisado la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá:

“Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, que se presenta cuando entre las mismas partes y por las mismas pretensiones se tramitan dos juicios, procurándose a través de dicho medio exceptivo, como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, “evitar dos juicios paralelos y con el grave riesgo de producirse sentencias contradictorias”

Es así como de vieja data ha decantado la doctrina que el pleito pendiente “se produce cuando se siga otro proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, vale decir que haya identidad de objeto y causa. Es principio general del proceso civil que la acción se extingue por su ejercicio y no pueda ejercitarse simultáneamente en dos procesos distintos, por lo cual a cada cual corresponde un proceso. Por consiguiente, si se instaura una acción cuando respecto de la correspondiente pretensión ya cursa otro proceso, el demandado puede proponer la excepción previa de pleito pendiente encaminada a que el nuevo proceso se termine, sea que se adelante en el mismo o en diferente juzgado, sea que las partes asuman la misma o diferente posición en los dos procesos, pues la ley no establece distinción. La excepción trata igualmente de evitar sobre la misma pretensión se dicten dos fallos contradictorios, ya que se configuraría la cosa juzgada en forma viciada.

*De manera reiterada se ha dicho que para que se **configure la excepción de pleito pendiente se “requiere que la acción (pretensión) debatida en las dos causas sea la misma, esto es, que el fallo de uno de los dos juicios produzca la excepción de cosa juzgada en el otro, porque se trata de idéntica controversia entre las mismas partes. La excepción de litisdependencia sólo tiene lugar cuando la primera demanda comprenda la segunda; en los demás casos podrá haber conexión de acciones (pretensiones), pero entonces este fenómeno produce consecuencias distintas de las de paralizar la segunda demanda”.***

En otras palabras, resulta indispensable para la prosperidad e la exceptiva en comento la concurrencia absoluta de los siguientes requisitos que de faltar alguno la misma estaría llamada al fracaso:

- 1) La existencia de otro proceso en curso,*
- 2) Que las partes en uno y otro sean las mismas,*
- 3) Que las pretensiones sean idénticas, y*
- 4) Que por ser la misma causa estén soportadas en hechos iguales”² (Negrilla del Despacho).*

Conforme al marco normativo en cita, se anticipa el fracaso de la exceptiva formulada por los convocados, al no concurrir los presupuestos de identidad de pretensiones y hechos, comoquiera que en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, a voces del artículo 2512 del Código Civil, tiene como

¹ López Blanco, Hernán Fabio. (2016) Código General del Proceso. Parte General. Bogotá D.C., Dupre Editores.

² Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, Auto del 1 de agosto de 2014. EXp. 11001-31-03-015-2012-00306-01. M.P. Nancy Esther Angulo Quiroz.

pretensión principal, es adquirir la titularidad de un inmueble ajeno por la posesión que se ha ejercido sobre el mismo, por un lapso legal, *contrario sensu*, en los asuntos de división, lo que se pretende es el fraccionamiento de la cosa ya sea material o venta pública subasta entre los comuneros, en caso de la última, su producto sería repartido en el porcentaje a que tenga derecho cada dueño.

Aunado, los hechos que se aleguen en cada acción resultan ser totalmente diferente, toda vez que en la pertenencia, deben estar relacionados a demostrar los actos de posesión que se han ejercido, tales como construcciones, mejoras, señorío y dueño durante un tiempo superior a 10 años si es una prescripción de largo tiempo o 5 años si es a corto plazo; situaciones fácticas que son ajenas en los procesos divisorios, en donde simplemente, se tiene que alegar una comunidad y exponer su voluntad de no continuar con la misma.

De otro lado, en el hipotético caso en que resulten prosperas las pretensiones del juicio de pertenencia, ello no significa que se produzca una cosa juzgada en el *sub examine*, sino que se configuraría consecuencia diferente, como la paralización o terminación, por una presunta falta de legitimación, que debería ser alegada por el interesado en su oportunidad procesal.

Bajo los anteriores argumentos, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

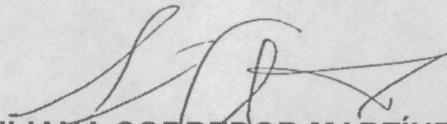
PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción previa de "*pleito pendiente*", alegada por los demandados.

Consecuente, se mantiene el auto del 28 de febrero postero, por medio del cual se admitió la demanda divisoria.

SEGUNDO. – TENER en cuenta que el extremo pasivo dentro del término legal contestó la demanda y se opuso a las pretensiones, formulando para ello, excepciones de mérito. No obstante, no se opuso al dictamen que aportó su contraparte, ni allegó experticia ni mucho menos solicitó la contradicción; aunado, tampoco alegó pacto de indivisión.

TERCERO. - Por lo anterior, una vez ejecutoriado este proveído, Secretaría ingrese el negocio al despacho, para emitir la decisión que legalmente corresponda en los términos del artículo 409 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. 028 hoy 22 de marzo de 2023.


ALEJANDRO GEOVANNY SALINAS
Secretario